

Montevideo, 21 de abril de 1998.

Sr. Director o Jefe de

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión N° 22 de fecha 20 de abril de 1998, dictó la siguiente Resolución que en lo pertinente se transcribe :

VISTO: Que por Circular 2306 se comunicó el Reglamento de Evaluación y Pasaje de grado del Ciclo Básico Plan 1993, el cual fue aprobado por el Consejo Directivo Central en Acta 70, Resolución 96 del 14 de octubre de 1997 y Acta 78, Resolución 12 del 6 de noviembre de 1997;

RESULTANDO: 1) Que por resolución R.C. 88/10/97 del 11 de noviembre de 1997, entre otras razones por la altura del año lectivo, se suspende la aplicación de dicha Circular hasta nueva resolución;

2) Que por Expediente 11672/97 los Grupos de Apoyo a los Talleres plantean pautas para la aplicación del Reglamento referido, y por Expediente 10007/97 la Inspección de Educación Física hace lo propio;

CONSIDERANDO: 1) Que por Resolución R.C. 88 13-97 este Consejo crea un grupo de Trabajo con los Directores: Cristina VILAR DEL VALLE, Luján RAMOS, Dinorah VALVERDE, Estela TAGLIAFERRO, Ramona SERANTES, Luis TORRES y los Secretarios Hipólito PEREYRA y Abigail RINCON, el cual se complementa en Sesión del Consejo Nro. 92 de fecha 1° de diciembre de 1997, integrando como delegados alternos de las Asambleas Técnico Docente a los Profesores Néstor PEREIRA y Orietta BELOS, a los efectos de elaborar un proyecto de ajustes necesarios para la aplicación del referido reglamento en el ámbito de Educación Secundaria a partir del año lectivo 1998;

2) Que por resolución R.C. 88 12-97 se dispuso que el proyecto elevado por el grupo mencionado precedentemente pasara a consideración de Inspección Técnica, Asesoría Docente, División Inspección y Sala de Directores de los Departamentos de Colonia y Paysandú, a los efectos de realizar un análisis del mismo y plantear sugerencias;

3) que con fecha 16 de febrero de 1998 el Grupo eleva el proyecto Interpretativo del Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico Plan 1993, fotocopia del cual se entrega a la mesa Permanente de las Asambleas Técnico Docente para su consideración en la reunión de la Asamblea Nacional Ordinaria:

4) Que el 17 de marzo el Grupo de Trabajo designado por R.C. 88/13/97 y el delegado de la ATD, entregan el Proyecto definitivo;

5) Que estudiado por este Consejo el Proyecto de referencia estimó pertinente completar ajustes a los artículos 19, 43, 58, 63, 69, 75 lit. d, 93 y 94 lit. b, y elevarlo con todos sus antecedentes al Consejo Directivo Central con solicitud de homologación:

ATENCIÓN: a todo lo expuesto y la resolución dictada por el Organo Rector en fecha 14 de abril de 1998, Acta 21 - Resolución 22:

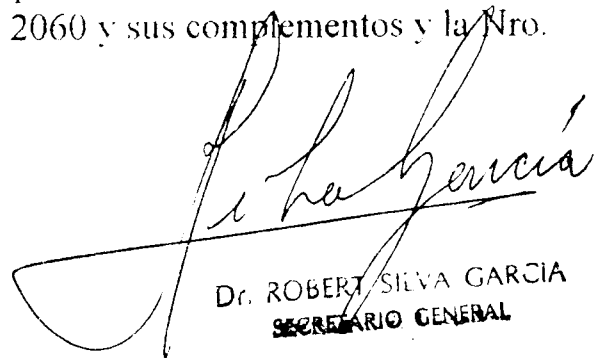
EL CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA

RESUELVE:

1) Dar a publicidad la resolución del Consejo Directivo Central y del Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico Plan 1993 para el Consejo de Educación Secundaria.

2) Disponer la aplicación del referido reglamento para los tres cursos del Ciclo Básico Plan 1993 desde el presente año lectivo

3) Derogar la Circular Nro. 2060 y sus complementos y la Nro. 2306.



Dr. ROBERT SILVA GARCIA
SECRETARIO GENERAL



Administración Nacional
de Educación Pública
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

Montevideo, 14 ABR. 1998

ACTA 21

RESOL. 22

3-11108/96

3-11327/96

3-11860/97

3-11672/97

3-10007/97

708.941

3-13157/97

ST/jpv

VISTO: Los presentes obrados elevados por el Consejo de Educación Secundaria, relacionados con el Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico, Plan 1993.

RESULTANDO: I) Que el mencionado Reglamento fue aprobado por este Consejo Directivo, por Resoluciones 96, Acta 70 y 12, Acta 78 del 14 de octubre y 6 de noviembre de 1997, respectivamente.

II) Que dado lo avanzado del año lectivo, por R.C. 88/10/97 el Desconcentrado suspende la aplicación del referido Reglamento.

CONSIDERANDO: I) Que ante el planteamiento efectuado por el Grupo de Apoyo a los Talleres y la Inspección de Educación Física, se crea un grupo de trabajo a efectos de elaborar un proyecto de ajustes necesarios para la aplicación del Reglamento de referencia, a partir del presente año.

II) Que el 16 de febrero de 1998 el Grupo designado, eleva el Proyecto interpretativo del Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico 1993.

III) Que el Consejo de Educación Secundaria aprueba la redacción del referido Reglamento y eleva estos obrados para su homologación.

ATENTO: A lo expuesto.

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL, Resuelve:

Homologar la redacción del Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grado del Ciclo Básico, Plan 1993, aprobado por Acta 70, Resolución 96 del 14/10/97 y Acta 78, Resolución 12 del 6/11/97, con los ajustes necesarios para su aplicación en Educación Secundaria, cuyo texto se transcribe seguidamente:

**REGLAMENTO DE EVALUACION Y PASAJE DE GRADO DEL CICLO
BASICO PLAN 1993 PARA EL CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA**

CAPITULO 1

Alcances de este reglamento.

Art.1.- El presente reglamento contiene las normas generales de funcionamiento del Ciclo Básico de Educación Media y el régimen de evaluación y pasaje de grado (plan 1993) para los cursos diurnos del Consejo de Educación Secundaria.

CAPITULO II

Requisitos de ingreso.

Art.2.- Estarán habilitados para realizar estudios de Primer año del Ciclo Básico de Educación Media en Educación Secundaria, aquellos aspirantes que acrediten hallarse en algunas de las situaciones que se enumeran a continuación:

Haber egresado de alguno de los siguientes cursos:

- Sexto año de escuela primaria (oficial o habilitada) .
- Instituto Nacional del Menor.
- Tercer año del curso de adultos.

Haber aprobado examen de egreso de Educación Primaria.

Haber aprobado las pruebas de acreditación por Experiencia de Educación Primaria.

CAPITULO III

De la iniciación y terminación de los cursos.

Art. 3.- El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública fijará anualmente, previa propuesta de los Consejos Desconcentrados, la fecha de iniciación y terminación de los cursos y los períodos de vacaciones menores. Asimismo los establecimientos educativos oficiales y habilitados que lo estimen pertinente, harán llegar con la suficiente antelación a sus respectivos Desconcentrados las solicitudes sobre adecuación del calendario a las situaciones específicas de los mismos. Los Consejos Desconcentrados al presentar las propuestas al Consejo Directivo Central, deberán tener en cuenta las situaciones específicas de los establecimientos educativos de capital e interior, oficiales o habilitados dentro del cumplimiento mínimo de 35 semanas efectivas de clase para fijar el calendario escolar.

Art. 4.- Cuando por alguna circunstancia, en un establecimiento docente oficial o habilitado, no fuera posible cumplir con las fechas establecidas por el Consejo Directivo Central, la Dirección del mismo hará saber por escrito a la autoridad competente con la debida antelación y estará a su resolución.-

CAPITULO IV

Requisitos para la inscripción en cursos reglamentados.

Art. 5.- En la fecha que los Consejos Desconcentrados establezcan, podrán inscribirse en los establecimientos docentes de Educación Media para realizar cursos reglamentados de Primer Año, aquellos aspirantes que presenten:

- a) Cédula de Identidad uruguaya o Pasaporte Diplomático de los cuales entregarán fotocopia en el momento de la inscripción.
- b) Documentación sanitaria pertinente y certificado de aptitud física para asistir a Educación Física.

2

c) Certificado que acredite poseer una de las habilitaciones requeridas en el Art.2 , cualquiera sea la fecha de emisión del mismo.

Art.6.- En la fecha que los Consejos Desconcentrados establezcan, podrán inscribirse en los establecimientos docentes de Educación Media para realizar los cursos de 2do. y 3er. Año, aquellos estudiantes que:

- a) Acrediten haber aprobado el curso anterior.
- b) Exhiban documentación señalada en el precedente art.5 en los inc.a) y b).

El Consejo de Educación Secundaria dará amplia difusión a las fechas de inscripciones a través de todos los medios de comunicación a su alcance.

Art. 7.- El aspirante que no se inscriba en los períodos habilitados para ello, podrá hacerlo en los 3 últimos días hábiles previos al comienzo de los cursos, en el lugar que el Consejo de Educación Secundaria determine.

Posteriormente a esta fecha se tomarán inscripciones registrándose tantas inasistencias como días de clase hayan transcurrido. Dichas inasistencias no podrán superar las veinte, y, si correspondiere, las mismas serán debidamente justificadas y documentadas por la Dirección liceal.-

Art. 8.- En el caso de estudiantes menores de edad, en el acto formal de la inscripción, los aspirantes deberán ser acompañados por quienes los representan legalmente .De igual forma se procederá en los casos previstos en los art.18 y 46.

Art. 9.- Ningún estudiante podrá inscribirse para realizar simultáneamente cursos iguales en dos establecimientos de Educación Media , bajo pena de anulación de la segunda inscripción. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario que efectuar una inscripción sin la documentación requerida en los art.5 y 6 se hará pasible de la sanción correspondiente.

CAPITULO V

Inscripciones condicionales para cursos reglamentados.

Art.10.- Podrán inscribirse en forma condicional para asistir a Cursos de Ciclo Básico, los aspirantes que, exhibiendo la documentación prevista en los inc. a) y b) del art.5, presenten constancia de trámite de reválida expedida por Insp.Técnica.

Art.11.- Los estudiantes que no se encuentren comprendidos en las situaciones de los art.5, 6, 7 y 10, sólo podrán lograr su inscripción condicional en calidad de reglamentados, mediante autorización expresa de la Inspección Técnica del Consejo de Educación Secundaria.

Art.12.- Los trámites correspondientes a las inscripciones condicionales deberán ser resueltos en un plazo máximo de 90 días. Vencido este plazo, las Direcciones de los establecimientos comunicarán al Consejo de Educación Secundaria las situaciones irregulares.

CAPITULO VI

Inhibiciones.

Art. 13.- No podrán dictar clases a un estudiante:

a) los docentes que tengan con él parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b) los docentes que tengan con el estudiante o con sus representantes legales: relación de dependencia, deudas o créditos, comunidad o sociedad.

Es responsabilidad del Profesor comunicar inmediatamente el impedimento a la Dirección y la omisión se reputará falta grave.

Art.14.- El estudiante comprendido en una o varias de las causales del art.13 deberá pasar a otro grupo cuyos docentes no posean tales inhibiciones.

Art.15.- Cuando lo preceptuado en el art.14 no pudiera cumplirse, se le otorgará pase al Establecimiento docente más próximo. Si esto tampoco fuera posible, el estudiante permanecerá en el Establecimiento de origen y su actuación será evaluada mediante una prueba previa a la Reunión final cuya calificación será la nota para la Reunión. El Tribunal para dicha prueba estará integrado por el Director o Profesor más antiguo del establecimiento y dos profesores de la asignatura si lo hubiere o uno de la asignatura y uno de asignatura afín.-

En los casos no previstos por el presente artículo, las Direcciones elevarán los antecedentes a la Superioridad para su resolución.

CAPITULO VII

De la asistencia a clase, de las justificaciones y exoneraciones.

Art.16.- Los estudiantes reglamentados tienen la obligación de asistir a todas las clases de todas las asignaturas curriculares, incluidos los cursos de Compensación y la Recuperación Paralela. La inasistencia a una clase determinará el cómputo de una falta, no acumulándose las que correspondan a un mismo día.-

Art.17.- Previa la presentación del correspondiente certificado médico, en un plazo prudencial, la Dirección del Establecimiento podrá justificar las inasistencias originadas por problemas de salud. Asimismo podrá justificar aquellas que se originan en situaciones graves y excepcionales, debidamente probadas.

A los fines de la aprobación de los cursos se computará el total de faltas fictas, sumándose a las no justificadas, el 50% de las justificadas, desechándose las fracciones que resulten de la operación.

Art.18.- Previa solicitud fundada en los correspondientes informes o certificaciones expedidas por técnicos competentes, los estudiantes que adolezcan de impedimentos o discapacidades especiales que tendrán que ser avaladas, previo examen, por certificación del Servicio Médico Oficial y debidamente documentada, podrán ser eximidos de la asistencia a clase y de la aprobación del curso en determinadas asignaturas, por resolución expresa del correspondiente Consejo Desconcentrado. También el Consejo podrá disponer regímenes especiales de evaluación en los casos que no

corresponda la mencionada exoneración.

Art.19.- La solicitud de exoneración de asistencia a clase de Educación Física por impedimento de salud superior a tres meses, deberá presentarse antes del 31 de mayo del año lectivo o en el momento de producirse el mismo. Dicha solicitud deberá ser presentada con el correspondiente certificado médico ante la Dirección del Establecimiento, que la elevará a la División de Salud y Bienestar Estudiantil, la que podrá determinar la exoneración o el pasaje a Educación Física Especial. En caso de estudiantes del interior el trámite se efectuará ante la oficina de Salud Pública autorizada. Si el impedimento fuera declarado permanente la exoneración de asistencia tendrá validez para todos los cursos subsiguientes.

Mientras transcurre el trámite de exoneración de asistencia el estudiante quedará eximido de concurrir a clase como medida preventiva, no computándose las inasistencias.

En el caso de impedimento de salud para asistir a clase de Educación Física por un período inferior a tres meses, la tramitación de exoneración se efectuará ante la Dirección del Liceo, la cual queda facultada para resolver conforme la recomendación médica establecida en el certificado correspondiente.

Art.20.- Además de la inhabilitación física, permanente o temporaria, serán causales de exoneración de asistencia a clase de Educación Física y mientras perduren, las siguientes:

- a) Distancia considerable del hogar.
- b) Razones de trabajo.-
- c) Integración de planteles deportivos de representación nacional, departamental o preseleccionados para los mismos.

20.1.- El cese de alguna de las causales que hubieran determinado la exoneración deberá ser comunicada a la Dirección del Establecimiento en el plazo de una semana bajo pena de sanción.-

20.2.- Las exoneraciones estipuladas en el presente artículo serán otorgadas por la Dirección del Establecimiento.-

X 20.3.- Los alumnos exonerados en Educación Física por las causales mencionadas en este artículo deberán efectuar una prueba pautada por la Inspección de la asignatura, con anterioridad a la Reunión Final de Profesores. La calificación allí obtenida será la que corresponderá a dicha asignatura en la Reunión Final.

20.4.- A las solicitudes de exoneración mencionadas en este artículo se deberá adjuntar la declaración jurada de residencia, el certificado laboral o el certificado de la Federación respectiva.-

Art.21.- Los estudiantes exonerados de asistir a clase en una asignatura determinada no serán calificados en ella con excepción de los considerados en el art.20.3. Los alumnos que no sean calificados llevarán la abreviatura "Ex" y no creará perjuicio en la evaluación de su actuación general.

Art.22.- Las solicitudes a las que se refiere el presente capítulo se presentarán en el Establecimiento donde cursa el estudiante

interesado, con la documentación correspondiente y deberán ser firmadas por sus representantes legales si es menor.

Las Direcciones dispondrán los trámites, registros, comunicaciones y archivos necesarios.

CAPITULO VIII.

De los testimonios de actuación del estudiante.

Art.23.- Al comienzo del año escolar la Dirección de cada Establecimiento hará confeccionar el Registro de Escolaridad (Form.69) de cada estudiante inscripto en el primer año del Ciclo Básico con los siguientes datos: Cédula de identidad, apellidos y nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, año de inscripción y toda información que facilite su identificación y ubicación. El mismo se mantendrá permanentemente actualizado.-

Art.24.- El Registro de Escolaridad se llevará en original. Si el alumno solicitara pase a otro Establecimiento Docente, se efectuará mediante fotocopia autenticada del original del Registro de Escolaridad que se archivará en el sobre legajo correspondiente. Con posterioridad el establecimiento receptor solicitará el original al establecimiento de origen.

En el caso de los liceos que trabajen con el programa de informática autorizado, utilizarán todas las ventajas que éste les proporcione.

Art.25.- La Dirección del Establecimiento hará que se proporcione a los docentes la nómina y antecedentes escolares de los estudiantes reglamentados, que deberán ser transcriptos en el libro del Profesor. Los datos proporcionados deberán ser manejados por el profesor con la mayor discreción y reserva.

Art.26.- La actuación del estudiante en cada asignatura o actividad será registrada por cada docente en el respectivo libro del profesor y en los formularios previstos, así como en el Boletín de Calificaciones.

El libro del profesor no podrá ser retirado del Establecimiento bajo ningún concepto.-

CAPITULO IX.

Normas de evaluación aplicables a los estudiantes reglamentados.

Art.27.- El Profesor planificará el desarrollo del curso a su cargo y adecuará los objetivos de su asignatura al nivel de cada grupo, ajustándolo al programa correspondiente. Tendrá como prioridad obtener la evolución de los estudiantes en lo individual y en lo grupal, para lo cual deberá realizar una prueba de diagnóstico del grupo.

Art.28.- La planificación anual se registrará en el Libro del Profesor. Asimismo planificará las distintas unidades del curso, las que podrán ser reclamadas por la Dirección del Establecimiento y la Inspección Docente.-

Art.29.- Las Inspecciones docentes brindarán la orientación técnica para cada asignatura y supervisarán el cumplimiento de planes, programas y pautas.

Art.30.- La actuación general de cada estudiante se evaluará en

relación a los objetivos del plan de estudios y a los propuestos por el profesor, tomando en cuenta fundamentalmente: el interés, la actitud en el trabajo, la integración social y los resultados obtenidos en el proceso de aprendizaje.

Art.31.- La evaluación consistirá en la apreciación del grado en que los estudiantes alcancen los objetivos propuestos y en la ponderación de los logros, buscando un equilibrio entre la adquisición de los contenidos y los procesos que permitan obtenerlos. Esta evaluación se realizará de acuerdo con los objetivos previstos en cada asignatura en forma sistemática y permanente, en base a tareas, actividades y ejercitaciones orales, escritas y de creación, trabajos de investigación, pruebas de laboratorio, así como trabajos de equipo y domiciliarios.

Art.32.- Las pruebas escritas serán propuestas por el profesor de acuerdo con los objetivos fijados y el nivel correspondiente del curso. Estas se realizarán al final de cada unidad o segmento, teniendo en cuenta su importancia temática o cuando el docente lo considere necesario para proceder a la reorientación y/o progresión del proceso educativo.-

Art.33.- Las pruebas escritas realizadas serán exhibidas al estudiante y comentadas en clase por el profesor en un plazo no mayor de diez días a partir de su realización, procediendo en caso necesario al repaso o reorientación de los contenidos que crea conveniente y a la atención de las dudas que planteen los estudiantes sobre los errores en que hubieran incurrido o sobre las correcciones realizadas en las mismas.

Art.34.- Estas pruebas escritas una vez calificadas y exhibidas a los estudiantes serán archivadas por asignaturas y por grupo. La Dirección del Establecimiento dispondrá la conservación de los trabajos hasta transcurrido un año de su realización.

Art.35.- El estudiante que faltare a una prueba con causa justificada tendrá derecho a una sustitutiva dentro de un plazo prudencial.-

Art.36.- Para la calificación de la actuación del estudiante se utilizará una escala de 1 a 12, en la cual el valor 6 corresponderá al concepto mínimo de suficiencia. Las calificaciones de 1, 2, 3, 4, 5 denotarán los grados de insuficiencia.

El uso numérico de las calificaciones es preceptivo a los efectos de los registros administrativos.

La correspondencia numérico-conceptual de la escala será la siguiente:

- 12 sobresaliente
- 11 muy bueno sobresaliente
- 10 muy bueno
- 9 muy bueno bueno
- 8 bueno muy bueno
- 7 bueno
- 6 bueno regular

- 5 regular bueno
- 4 regular
- 3 regular deficiente
- 2 deficiente regular
- 1 deficiente

El profesor indicará las diferencias dentro de cada nivel y los matices en caso de necesitarlos, en el juicio que acompañará la calificación.

La evaluación no podrá reducirse sólo a la medición del rendimiento, sino que además deberá tener en cuenta los procesos educativos y las características de personalidad del alumno. Este aspecto merecerá una especial ponderación al evaluar.

El comportamiento se traducirá con un juicio que acompañará la calificación. El mismo deberá elaborarse teniendo en cuenta la maduración social y cultural del alumno, los progresos educativos, la adquisición de valores y el desarrollo de aptitudes.

El estudiante será calificado hasta el último día de clase.

Art.37.- La actuación general del alumno se evaluará para cada trimestre como una síntesis entre los juicios de comportamiento y rendimiento los que deben aparecer explícitamente, expresándose por un juicio único de traducción numérico-conceptual.

Art.38.- La evaluación de los Talleres y de las Actividades Adaptadas al Medio, se hará mediante juicios numéricos acompañados de un juicio conceptual valorando las aptitudes, los intereses, o habilidades puestas de manifiesto por el estudiante, a efectos de definir un perfil orientador del mismo. Los profesores correspondientes deberán asistir obligatoriamente a las reuniones en las que tendrán voz .-

Art.39.- En caso de detectarse una marcada falta de interés, de adaptación al curso o insuficiencia por parte del estudiante en una Actividad Adaptada al Medio, el Profesor de inmediato, deberá comunicar el caso a la Dirección. Dicho estudiante será objeto de una reorientación en un plazo que no exceda los treinta días hábiles de iniciados los cursos, lo que le permitirá una nueva actividad, más acorde con sus intereses y aptitudes.

CAPITULO X.

Normas para el pasaje de grado.

Art.40.-a) Los estudiantes reglamentados o libres que hayan alcanzado la promoción o aprobación del curso mediante exámenes libres, tendrán derecho a ingresar al curso inmediato superior.-

b) Si el estudiante tiene aprobadas mediante exámenes libres asignaturas del año en el que se inscribe como reglamentado, quedará eximido de cursarlas y a los fines de la determinación de su pasaje de grado, se las considerará aprobadas.

Art.41.- Al proceder a la evaluación final del estudiante, se deberán tener en cuenta las asignaturas que se mantienen previas del curso anterior a los efectos del cómputo de asignaturas insuficientes para :

a) la determinación del pasaje de grado, b) la suspensión del fallo hasta la finalización del período de pruebas de febrero o c) la repetición del curso.

En los cómputos no se incluirán los Talleres ni las Actividades Adaptadas al Medio.-

Art.42. Reunión final : Diciembre

Art.42.1 Serán promovidos los alumnos reglamentados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener calificación de suficiencia en todas las asignaturas.
- b) Mantener hasta tres asignaturas con calificación insuficiente entre las previas y las del curso que se evalúa.
- c) En ambos casos siempre que no se exceda de 20 inasistencias fictas, salvo las excepciones consideradas en el art.43.

Art.42.2 Deberán rendir pruebas en febrero siguiente los estudiantes que cumpliendo el inc.c del art.42.1, sumen, entre las asignaturas del curso con calificación insuficiente y las previas, hasta la mitad del total de asignaturas del año que se evalúa.

En el caso que el número total de asignaturas del curso sea impar, la mitad se calculará por exceso (se agregará al cociente resultante, media unidad).

Art.42.3 Deberán repetir el curso aquellos estudiantes que:

- a) Mantengan calificación insuficiente en más de la mitad de las asignaturas del curso (entre las previas y las asignaturas del año que se evalúa).
- b) registren más de veinte inasistencias fictas salvo los casos excepcionales considerados en el art.43.

Art.42.4 Serán habilitados para rendir exámenes libres los estudiantes autorizados según las consideraciones del artículo 46.

Art. 43. En la Reunión Final la Asamblea deberá considerar particularmente la actuación de los estudiantes con más de veinte inasistencias fictas y cuadro general de promoción, y por votación conforme a lo establecido en el artículo 86, podrá otorgar los fallos de promoción previstos en el artículo 42.1 literales a y b.

La fundamentación de la decisión de promoción o repetición adoptada deberá constar en el acta respectiva.

Art.44. Finalizado el período de febrero y según los resultados obtenidos en las pruebas, el Director del Establecimiento asistido por el Secretario, labrará las correspondientes actas de promoción o repetición. En esa oportunidad:

- a) Serán promovidos los estudiantes que mantengan hasta tres asignaturas pendientes de aprobación entre las previas y las del año que se evalúa.
- b) Deberán repetir el curso los alumnos que mantengan más de tres asignaturas pendientes de aprobación entre las previas y las del año que se evalúa.

Art.45.- Las asignaturas que hayan sido eximidas por

discapacidades o problemas específicos, aprobados mediante exámenes libres o revalidadas por cursos equivalentes, no serán incluidos en los cómputos de asignaturas pendientes de aprobación, pero se señala la exoneración, el examen y/o la reválida que haya generado su aprobación, agregándose la documentación correspondiente.-

No quedan comprendidas las situaciones planteadas en el Art.20 inc.a), b) y c).-

Art.46.- Todo estudiante reglamentado que por causa justificada no pudiera cumplir con las exigencias de asiduidad establecidas, podrá solicitar, en escrito fundado la habilitación para rendir exámenes libres. Dicha solicitud será presentada antes del 15 de octubre del año en curso, ante la Dirección del establecimiento, acompañada de la constancia de los motivos aducidos y con la firma de los representantes legales si el estudiante fuera menor de edad.-

La resolución no podrá ser favorable si a la fecha de presentación de la solicitud, el estudiante ha sido sancionado y observado por inconducta reiterada.-

Art.47.- Los estudiantes que mantengan asignaturas pendientes de aprobación deberán rendir pruebas en los períodos de febrero, julio y setiembre del año inmediato al cursado. Estas pruebas no tendrán carácter ni de reglamentado ni de libre, son independientes del tiempo pasado desde que el alumno realizó el curso que determinó las pruebas y siempre se rinden en base al Programa Especial confeccionado por las Inspecciones Docentes.

Art.48.- No podrán inscribirse en tercer año los estudiantes que mantengan asignaturas de primer año pendientes de aprobación.-

Art.49.- La Inspección Docente de las distintas asignaturas dará las orientaciones pertinentes para la formulación de las pruebas, teniendo en cuenta que deberá evaluarse especialmente:

- a) la capacidad de análisis, comprensión y síntesis del estudiante para la solución de los problemas que las asignaturas plantean.
- b) la posesión de un nivel de conocimientos mínimos que habiliten para continuar estudios superiores.

Art.50.- La prueba consistirá en un trabajo escrito y/o práctico, no eliminatorio cuya duración no exceda de una hora reloj. Cuando a juicio del tribunal el mismo deje dudas sobre el nivel de suficiencia del alumno, y sólo en ese caso, se complementará con otra instancia de carácter oral de no más de 15 minutos de duración. Los idiomas extranjeros tendrán siempre dos instancias: escrita y oral.

Art.51.- El Tribunal de cada asignatura se integrará conforme a las disposiciones reglamentarias.-

Producido el dictamen por simple mayoría fundada, se labrarán las actas en las cuales se consignará, según corresponda, "aprobado con..." o "no aprobado con..."

Art.52.- Al finalizar el Ciclo Básico, los alumnos que mantuvieran asignaturas previas luego de la última reunión de profesores deberán aprobar las mismas para recibir un certificado de Egreso del Ciclo Básico.-

CAPITULO XI.

De los Cursos de Compensación.

Art.53.- Los cursos de Compensación tienen por objetivo asistir a los estudiantes con problemas de aprendizaje para que progresen en la adquisición de las habilidades instrumentales básicas y concluyan adecuadamente los cursos.

Tendrán carácter obligatorio del mismo modo que la concurrencia a las demás actividades previstas por el currículo.-

Art.54.- Las Direcciones de los establecimientos adoptarán las medidas necesarias para asegurar la concurrencia de los estudiantes derivados a los cursos de Compensación y su debido aprovechamiento ; las inasistencias a dichos cursos serán computadas a los efectos de la evaluación del mismo.

Art.55- El Profesor pondrá especial atención en los alumnos que desde el inicio de los cursos manifiesten dificultades de aprendizaje a fin de su derivación temprana a los cursos de Compensación que correspondan . Las Direcciones Liceales se preocuparán de que estas se cumplan en tiempo y forma.

Art.56.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para la Primera Reunión de Profesores (junio) , se pondrá especial atención en la determinación de los estudiantes que, presentando apreciables dificultades de aprendizaje deban ser derivados al Curso de Compensación.

Art.57.- El profesor llenará la ficha de derivación de los alumnos con dificultades de aprendizaje, indicando los hechos que lo llevaron a establecer la existencia de esa situación.-

Art.58.- Los profesores orientadores pedagógicos y adscriptos colaborarán en la determinación de los estudiantes que necesiten ayuda compensatoria, aportando antecedentes o información de los mismos.

Art.59.- El período de Compensación cesará cuando a juicio del Profesor y o la Reunión de Profesores, el estudiante haya logrado los objetivos previstos y se encuentre en condiciones de aprovechar el curso. Para los demás cesará al finalizar el mismo.-

Art.60.- Cada profesor encargado de los cursos de Compensación llevará los registros correspondientes y presentará un pormenorizado informe para cada Reunión de Profesores incluida la Reunión Final.-

Art.61.- En las Reuniones de Profesores se dará lectura a dichos informes ,los que deberán ser tenidos en cuenta para la evaluación del Estudiante, especialmente en aquellas asignaturas relacionadas con el déficit que haya motivado la acción compensatoria.

Art.62.- Los Profesores de Compensación deberán asistir obligatoriamente durante el curso. a las Reuniones de Profesores

del grupo curricular al que pertenezca la mayoría de los alumnos de su grupo de Compensación. Deberán asistir obligatoriamente a todas las Reuniones Finales de Profesores en la que se juzguen sus alumnos.-

CAPITULO XII

De la Recuperación Pedagógica Paralela.

Art.63.- El objetivo de la Recuperación Pedagógica es atender con énfasis personalizado al estudiante con carencias apreciables en su rendimiento a fin de completar su formación.

Se integrará al desarrollo del curso en forma paralela al mismo. En los períodos en que el profesor no derive alumnos a Recuperación, deberá utilizar el espacio horario asignado a dicho curso para ampliar las acciones educativas, con todos o el mayor número de alumnos posible, de acuerdo con los requerimientos de cada asignatura, citándose a modo de ejemplo: preparación y corrección de escritos, técnicas de estudio, ejercicios, análisis de bibliografía, proyectos, etc.

Art.64.- La Recuperación Pedagógica se llevará a cabo en forma que se constituya en un apoyo especial para el estudiante.-

Art.65.- El alumno que concurra a este curso, deberá registrar una asistencia regular a los mismos y cumplir con las tareas encomendadas, cada inasistencia se computará como falta del día.-

Art.66.- El Profesor fijará los objetivos que a su criterio deberán lograr los estudiantes en el curso de Recuperación. Durante el mismo calificará orales, trabajos prácticos, ejercicios y tareas individuales o de equipos ,conforme a las pautas respectivas de las Inspecciones Docentes. Formulará una prueba escrita de los contenidos seleccionados o una sucesión de pequeñas pruebas acumulativas, que estarán en relación con los objetivos previstos.- En caso de coincidencia de horarios entre Recuperación y Compensación, se dará prioridad a la Recuperación.-

De todo lo precedente se harán los registros pertinentes en el Libro del Profesor, en tiempo y forma.-

El control de asistencias se efectuará por Asignaturas y cada inasistencia se computará como falta del día.-

CAPITULO XIII

De la orientación del comportamiento del estudiante.

Art.67.- El comportamiento del estudiante con relación con sus derechos ,deberes y obligaciones, será objeto de orientación en forma permanente con criterio pedagógico y preventivo.-

Art.68.- Habrá un Profesor Consejero de cada grupo, elegido por los estudiantes. La Dirección del establecimiento velará por el cumplimiento de este artículo.-

La función del Profesor Consejero será la de un orientador del grupo y también en todo momento ,el nexo entre el grupo a su cargo, el cuerpo Docente y la Dirección.-

Art.,69.- Las sanciones deberán ser comunicadas por las Direcciones a los representantes legales de los estudiantes y serán tenidas

en cuenta a los efectos de evaluar su comportamiento. Los profesores adscriptos llevarán a la asamblea de profesores toda la información referente a las sanciones impuestas a los estudiantes del grupo que se evalúa.

Las sanciones constarán en el Registro de Escolaridad del estudiante solamente si media resolución expresa del Consejo de Educación Secundaria.

Art.70.- En las Reuniones Finales de Profesores serán examinadas las sanciones con criterio pedagógico, de tal manera que se valorarán las posibilidades de rehabilitación que hubieran logrado en su conducta y comportamiento los alumnos sancionados. Serán imputadas o no las faltas de asistencias.-

CAPITULO XIV

De las Reuniones de Profesores

Art.71.- A los efectos de la evaluación de los estudiantes se realizarán tres Reuniones de Profesores que tendrán lugar en la primera quincena de junio, setiembre y en el mes de diciembre.

Art.72.- En la Primera Reunión de Profesores la evaluación incluirá un intercambio de información de los datos del alumno, puntos de vista y apreciaciones sobre el grupo y cada estudiante en particular, que permitirá un mejor conocimiento de la situación personal y familiar del mismo así como de sus posibilidades y dificultades para acrecentar el aprendizaje. Se emitirán las calificaciones, juicios y recomendaciones que correspondan.

En esta Reunión se establecerá también qué estudiantes nuevos se incorporaron o se incorporarán a los Cursos de Compensación, registrándose las fechas de ingreso o de egreso correspondientes en Planilla Acta de Reunión y Boletín de Calificaciones.

Art.73.- En cada Reunión de Profesores se evaluará el proceso de aprendizaje y sus logros, emitiéndose las calificaciones, juicios y recomendaciones que correspondan.

Art.74.- En la Reunión Final se realizará la evaluación sumativa y se determinará, según corresponda, la promoción total o parcial del estudiante, el pase a Pruebas en Febrero o la repetición del curso por las causales a) y b) según el Art.42.3, salvo la excepción señalada en el Art.43. En esta misma instancia se asentará en el Acta de Reunión aquellos alumnos que fueron autorizados a rendir exámenes libres (Art.46.)

Los fallos y juicios otorgables serán:

1) FALLOS DE PROMOCION-

A) Promovido con.....(6 a 12)

B) Promovido con(6 a 12),deberá rendir Prueba en febrero de(hasta 3 asignaturas del curso)

C) Promovido con(6 a 12),deberá rendir Prueba en febrero dey Prueba previa de(la suma de las asignaturas a examen del año que cursa y las previas del curso anterior no podrá ser superior a tres).

D) Promovido con(6 a 12),deberá rendir Prueba previa en febrero de(hasta tres asignaturas previas del curso anterior).

En cada caso se agregará cuando corresponda Art.43.

2) FALLOS EN SUSPENSO Y A EXAMENES LIBRES

A) A Prueba en Febrero de(4 o 5 en 1º y 2º o 4,5 o 6 en 3º asignaturas del curso)

B) A Prueba en Febrero dey Prueba previa de(la suma de las pruebas de las asignaturas del curso y las pruebas previas de las asignaturas del curso anterior deberá ser igual a 4 o 5 en 2º y 4,5 o 6 en 3º).

C) Habilitado para rendir exámenes libres.-(Los alumnos considerados en el Art.46).

3) FALLOS DE REPETICION

A) Debe repetir el curso por rendimiento.(Cuando la suma de asignaturas insuficientes del curso y las asignaturas previas del curso anterior es superior a 5 en 1º y 2º y a 6 en 3º).

B) Debe repetir el curso por inasistencias .

CON POSTERIORIDAD AL PERIODO DE FEBRERO

Para los alumnos que en Diciembre obtuvieron el fallo indicado en el inciso 2 apartados A) o B).

I -FALLOS DE PROMOCION

A) Promovido con(6 a 12).

B) Promovido con(6 a 12),deberá rendir Prueba previa de(hasta 3 asignaturas previas del curso anterior).

C) Promovido con(6 a 12),deberá rendir Prueba de(hasta 3 asignaturas del curso).

D) Promovido con.....(6 a 12),deberá rendir Prueba dey Prueba previa de.....(la suma de las asignaturas a prueba del año que cursó más las previas del curso anterior no podrá ser superior a tres)

II -FALLOS DE REPETICION

A) Debe repetir el curso por rendimiento.

CAPITULO XV

Normas para las Reuniones de Profesores

Art.75 .- Para cada una de las Reuniones de Profesores el Docente deberá tener asentado en el Libro del Profesor los siguientes elementos:

- a) los antecedentes del estudiante proporcionados por la Dirección.
- b) un informe sobre el estado general del grupo y sobre el grado del desarrollo del curso .Especificará los factores que hayan incidido sobre la actuación general de los estudiantes.,
- c) las calificaciones de actuación general de cada estudiante, sintetizadas en un juicio de actuación general con su respectiva expresión numérico-conceptual.
- d) el Libro del Profesor deberá ser entregado tres días previos al inicio de las Reuniones.

Art.76.- La Dirección verificará el cumplimiento de lo que antecede y dejará constancia de ello en el Libro del Profesor.

Art 77.- Los Profesores deberán concurrir en forma obligatoria a las Reuniones y entregar en tiempo y forma la documentación requerida para su funcionamiento. Sólo se admitirán inasistencias por causa grave debidamente justificadas.

En caso contrario la Dirección aplicará la sanción correspondiente. Cuando el horario de dos reuniones en diferentes Establecimientos impida a un Profesor asistir a una de ellas, deberá concurrir a la del Instituto que esta priorizado por el orden del calendario que establezca la Autoridad, para los Docentes de Montevideo y por el mayor número de horas en el Interior. En todos los casos presentará al otro constancia probatoria de asistencia. En caso que el Profesor integrara un Tribunal examinador de sus alumnos, deberá seguir el mismo trámite considerándose prioritario la asistencia a dicho Tribunal. El Director hará saber a la Autoridad las inasistencias no justificadas a las reuniones de Profesores, a los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones vigentes.

Art.78.- En ningún caso, la Reunión de Profesores, podrá funcionar con un número inferior a los 2/3 de sus miembros. El Director hará constar las ausencias en el Acta.-

Art.79.- Una vez considerada la actuación de cada estudiante en cada asignatura y analizados los juicios correspondientes, se emitirá un juicio general sobre la actuación del estudiante y se formularán

las recomendaciones que correspondan.

Art.80.- El Profesor asentará en su libro de Calificación correspondiente a cada estudiante en cada asignatura, el cómputo de inasistencias y el juicio emitido por la reunión.

Art.81.- En el caso de las asignaturas dictadas simultáneamente por más de un profesor a distintos subgrupos de un mismo grupo, cada uno de estos profesores deberán concurrir a la Reunión en la que tendrán voz y voto en la emisión de los juicios relativos a sus alumnos.

Art.82.- No formarán parte de la Reunión de Profesores al juzgarse la actuación de un estudiante, bajo pena de nulidad de dicho acto, los Profesores inhabilitados por alguno de los impedimentos establecidos en el art.13.

Art.83.- Por ninguna causa el Profesor podrá modificar los juicios y las calificaciones asignadas a cada estudiante y que previamente a la reunión registró en el Libro del Profesor, salvo error comprobado.

Art. 84.- La infidencia en que incurran los Profesores o funcionarios actuantes que hagan conocer a los estudiantes o a terceros, opiniones o juicios emitidos en las Reuniones, será considerada falta funcional grave, pasible de las sanciones correspondientes.

Art. 85.- El Director del Establecimiento o quien lo representa presidirá las Reuniones de Profesores y tendrá voz y voto.

El Director podrá designar al Sub-Director o al Profesor más antiguo del grado superior de los que integra la reunión a los efectos de sustituirlo.

Las Reuniones Finales de los Establecimientos Habilitados serán presididas por el representante designado por la Dirección del Liceo Adscriptor correspondiente, o por el Director del Establecimiento Habilitado en caso de ser efectivo o jubilado de la Enseñanza Oficial.

Art. 86.- Las decisiones de las Reuniones de Profesores que requieran votación, se adoptarán por mayoría simple de los Docentes actuantes, incluido el Presidente de la misma. El Profesor que dicte más de una asignatura tendrá solamente un voto. El Presidente tendrá derecho de veto contra todas las resoluciones dictadas que, a su juicio,

no se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 87.- La interposición del veto deja en suspenso el fallo objetado. Dicho veto deberá consignarse en el Acta de la Reunión a la que deberá agregarse un Acta Especial con exposición de los argumentos que se aduzcan por las partes. El Acta Especial con los antecedentes que correspondan al estudiante y al caso incluida copia o fotocopia del Acta original de la Reunión, serán elevados dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles subsiguientes al respectivo Consejo Desconcentrado. La resolución definitiva se hará constar en el Acta Original de la Reunión.

Art. 88.- Los fallos de la Reunión Final son inapelables e inmodificables. El Consejo Desconcentrado respectivo sólo podrá anular o modificar todo fallo o resolución de las Reuniones de Profesores que no se ajusten a las normas contenidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XVI

Documentación de las Reuniones de Profesores.

Art. 89.- En la Reunión Final de Profesores se labrarán Listas-Actas de las mismas, en las que constarán los nombres y apellidos de sus integrantes y en las que se dejará constancia de las inasistencias. Se establecerá también si algún profesor dicta más de una asignatura.

Art. 90.- En la Lista-Acta constará la nómina de estudiantes de cada grupo con sus respectivos apellidos y nombres y número de cédula de identidad. Para cada estudiante se hará constar además :

- a) las asignaturas previas.
- b) en el casillero correspondiente cuyos profesores estén impedidos por el Art. 13 se anotará "Art.13".
- c) número de inasistencias justificadas, injustificadas y fictas.
- d) calificaciones correspondientes a su actuación general en cada asignatura.
- e) juicio general o fallo emitido por la Reunión sobre cada alumno. Para los alumnos derivados a Cursos de Compensación la fecha del cese a los mismos, y para los alumnos con asignaturas pendientes la fecha de aprobación de las mismas.
- f) si tiene asignaturas aprobadas mediante exámenes libres (Ap), si son eximidas (Ex) y si son por cursos equivalentes (R).

Art. 91.- Las Listas-Actas de Reunión se confeccionarán en los Establecimientos Oficiales y Habilitados.

Art. 92.- Las Actas de Promoción y/o Repetición de la Reunión de Profesores serán suscritas por el Presidente de la misma y por la totalidad de los docentes y funcionarios administrativos actuantes. Se confeccionarán en duplicado enviando una a Documentación Estudiantil y la otra permanecerá archivada en el Liceo.

Art. 93.- Los fallos de la Reunión Final de Profesores y de la Reunión establecida en el artículo 44, se asentarán en el Registro de Escolaridad y en el Boletín de Calificaciones del Estudiante, con excepción de la evaluación prevista en el artículo 74, inciso 2, literales A y B (fallo en suspenso) que no constará en el Registro de Escolaridad

CAPITULO XVII

De los exámenes libres.

Art. 94.- Podrá rendir exámenes libres toda persona habilitada para cursar estudios del Ciclo Básico que no esté inscripto como estudiante reglamento y que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones.

a) que acredite alguno de los requisitos establecidos en el Art. 2, si se trata de asignaturas correspondientes a Primer año.

b) si pasa del régimen reglamentado, hasta con tres asignaturas previas, estas conservarán el carácter de Prueba si provienen de un curso reglamentado.

No podrá rendir examen dos veces de la misma asignatura en un mismo período.

c) en el régimen de estudios libres los cursos de Actividades Adaptadas al Medio o Talleres no requieren rendir examen.

Art. 95.- Se podrá rendir exámenes libres en los períodos de diciembre, febrero y julio.

Art. 96.- El Consejo Desconcentrado correspondiente fijará los lugares donde los aspirantes a rendir exámenes libres deberán inscribirse, y los Establecimientos donde se desarrollarán los mismos.

De los Tribunales

Art. 97.- Los Tribunales de Pruebas y de Exámenes libres se integrarán con tres miembros. Serán presididos por el Profesor de mayor grado en el Escalafón Docente y dentro de este grado, por el de mayor antigüedad.

El Presidente designará al Profesor que desempeñará la Secretaría del mismo.

Art. 98.- No se podrá rendir ningún examen ni prueba sin la presentación del documento de Identidad.

Art. 99.- Durante el desarrollo de la prueba o del examen en todas sus fases (práctica, escrita, gráfica y oral) el Tribunal funcionará totalmente integrado por los Profesores que hayan sido designados oportunamente. En caso de ausencia debidamente justificada de alguno de ellos, la Dirección del Establecimiento designará un docente subrogante, de la misma asignatura.

Art. 100.- Todo estudiante podrá recusar a cualquier miembro de un Tribunal por alguna de las causales establecidas en el Art. 13 o por enemistad manifiesta. A tal efecto deberá presentar en un plazo de tres días hábiles previos a la fecha del examen una solicitud estableciendo las causales del mismo. El Director del Establecimiento resolverá al respecto dentro de un plazo de veinticuatro horas antes de la prueba o del examen.

Art. 101.- El Tribunal advertirá a quien fuere sorprendido en intento de fraude o copiando la prueba, que deberá retirarse de inmediato; se le invalidará el trabajo y le corresponderá el fallo "no aprobado Art. 101". Si el hecho se comprobara después de emitido el fallo aprobatorio, se elevarán los antecedentes al Consejo de Educación Secundaria a fin de que disponga lo pertinente.

Art. 102.- En los exámenes libres la evaluación se efectuará sobre la totalidad del Programa Vigente de cada asignatura. En la prueba oral deberán interrogar todos los miembros del Tribunal.

Art. 103.- Los exámenes libres consistirán en trabajos escritos o prácticos, no tendrán carácter eliminatorio y su duración será de sesenta minutos como máximo.

La instancia oral tendrá un máximo de quince minutos.

Los trabajos serán preparados por el Tribunal teniendo en cuenta las orientaciones de los Programas respectivos.

Art. 104.- El fallo del Tribunal se regirá por el Art. 36 del presente Reglamento.

Art. 105.- Las actuaciones de los Tribunales se asentarán en Actas de exámenes o de pruebas cuya escrituración será competencia del Secretario del Tribunal y de la responsabilidad de todos los miembros del mismo, quienes la firmarán.

Art. 106.- Los originales de las Actas serán enviadas a Documentación

Estudiantil y la copia archivada en el Establecimiento. Los fallos de los exámenes se consignarán en el Registro de Escolaridad.

CAPITULO XVIII

De los estudiantes que aprobaron cursos de acuerdo con planes de estudios derogados.


Art. 107.- Los estudiantes que aprobaron los cursos de alguno de los tres primeros años de Educación Secundaria, de acuerdo con planes de estudio derogados, podrán proseguir sus estudios en el Ciclo Básico de conformidad con los siguientes requisitos:

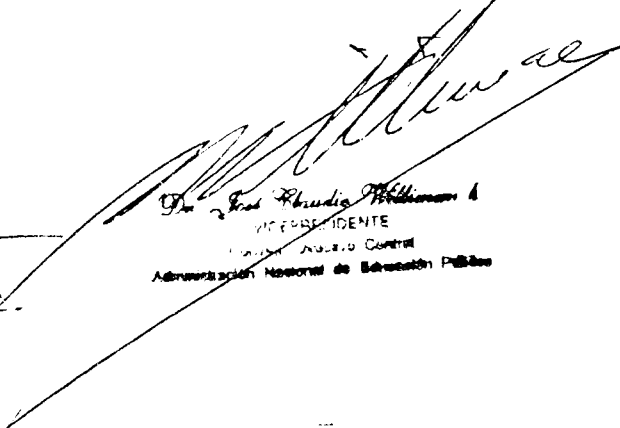
Podrán inscribirse como estudiantes reglamentados para cursar un determinado año si no tienen pendientes de aprobación más de tres asignaturas de las que integran el currículo, correspondiente al año inmediato anterior

Las asignaturas pendientes de aprobación que no integren el currículo del Ciclo Básico, no se tendrán en cuenta a los fines de la inscripción del estudiante ni de la aprobación de los cursos.

Derógase a partir de la fecha las anteriores disposiciones.

Comuníquese al Consejo de Educación Secundaria, a la Secretaria Docente. Librese la Circular pertinente, comuníquese y cumplido, archívese.


MARTA VIEIRA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
A. N. E. I.


Dr. José Rueda
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL CENTRAL
Administración Nacional de Educación Pública